

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3499/2013
Cochabamba, 25 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 22 de abril de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 349/2011 de 09 de mayo de 2011, como las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002333, 002334, y 002335 de fecha 30 de abril de 2011, señalan que en fecha 30 de abril de 2011, personal técnico de la **ANH**, en el marco de las funciones rutinarias de control e inspección a las empresas de Distribución de GLP, se constato que el camión de Distribución de la Empresa "**A TODO GAS**", con numero de interno 6, MARCA Dodge, con placa de circulación N° 868-TZU, conducido por Julio Herrera Cuti, con licencia de conducir N° 4527853, categoría C, comprobando que el mismo se encontraba almacenando GLP en garrafas de 10 kilos con producto y precintos de YPFB, a un domicilio particular, ubicado en el Circuito Bolivia s/n a dos cuadras antes del ingreso al Hospital UNIVALLE, inmediaciones del Campo Ferial de Cochabamba.-

Que, el mencionado vehículo de la Empresa de Distribución de GLP en Garrafas, fue designado por el ente regulador al distrito 12, que corresponde al sector de la Avenida 9 de abril y Av. Oquendo, en la fecha mencionada el camión salió con 125 (ciento veinticinco) garrafas con precintos de YPFB para el abastecimiento del sector, este fue interceptado en el distrito 6 sector mencionado que corresponde al Campo Ferial con 104 garrafas de 10 kilos en el camión, verificando que 21 garrafas con producto y precinto de YPFB fueron descargados en el interior del domicilio mencionado precedentemente.-

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de 22 de abril de 2013, se formuló cargos contra la **Empresa**, por ser presuntamente responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c), y g) del Artículo 13 y 14 en el apartado para GLP inciso a) que incurran por primera vez, del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007, (en adelante el **Decreto Supremo**).-

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de abril de 2013 la **Empresa** fue notificada con el Auto de Cargo y presento nota de descargo en fecha 08 de mayo de 2013, solicitando complementación de Informe Técnico REGC N° 349/2011, señalando entre sus argumentos mas relevantes lo siguiente:

1.- Que, de la revisión de los antecedentes y los adjuntos que fuimos notificados no se evidencia, ni se adjunta una instrucción expresa de la ANH, es decir designando para esa oportunidad como área de distribución de ese vehículo el Distrito N° 12, por lo que solicitamos sea complementado el informe técnico y se ponga en conocimiento.-

2.- Que, apelamos el Artículo 81 de la citada ley, respecto a las Diligencias Preliminares señala: En forma previa al inciso de procedimientos sancionadores los funcionarios determinados expresamente para el efecto (...) organizaran y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias (...)

Que de las fotografías que fueron acompañadas en el informe no corresponde al presente proceso.-

4.- Que, en el Auto de cargo hace referencia a una resolución administrativa de delegación de funciones que habría sido emitida en fecha 06 de marzo de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, como dispone el Artículo 78 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispone la apertura de término de prueba de cinco (5) días hábiles, mediante Auto de fecha 03 de julio de 2013, notificada la misma en fecha 05 de julio de 2013.-

Que, la **Empresa** mediante nota de fecha 11 de julio de 2013, con CB 1035828, reitera solicitud de informe técnico complementario, señalando que sea incorporado al expediente el informe requerido y se tenga en calidad de prueba.-

Que, en consecuencia se dispone la clausura de término de prueba como determina el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2013 y notificada la Empresa en fecha 30 de julio de 2013.-

Que, mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2013, se dispone la notificación a solicitud de la Empresa en nota de 11 de julio de 2013, con el Informe Complementario DCB 0272/2013 de fecha 10 de junio de 2013

Que, mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2013, con CB 1061084, presentada ante la ANH en fecha 13 de octubre, la Empresa presenta Recurso de Revocatoria argumentando que todo lo actuado se encuentra con vicios y solicita la nulidad de Auto de Cargo de fecha 22 de abril de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la

que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material y del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba establecida en la **LPA**, corresponde analizar los argumentos presentados por la Empresa en calidad de descargos realizando las siguientes consideraciones:

Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c), y g) del Artículo 13 y 14 en el apartado para GLP inciso a) que incurran por primera vez, del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007, el mismo que tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 349/2011 de 09 de mayo de 2011, como las Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002333, 002334, y 002335 de fecha 30 de abril de 2011, que dichas planillas constituyen documentos idóneos para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del documento por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador" 1ra Ed., pag.146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires-Argentina) .-

1.- Que, con relación a los argumentos presentados por la **Empresa** de zonas asignadas por el ente regulador, la Administración emite cronogramas de asignación de zonas de distribución de GLP en la ciudad de Cochabamba, mismos que se encuentran adjunto al expediente a fs. Quince al veinte y veinticuatro, los que demuestran en cuadro detallando precisamente para la fecha 30 de abril de 2011, el camión de la Empresa A TODO GAS, con interno 6, se encontraba asignado al Sector D-12, mismo que es de conocimiento de la distribuidora de GLP en garrafas.-

2.- Que, respecto al Artículo 81 de la ley 2341 señalado por la Empresa, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, tiene el Objeto de reglamentar la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en ese sentido, el Artículo 76 dispone que la autoridad podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias (...) vigentes en los sectores regulados por el SIRESE.-

3.- Que, los argumentos presentados por la **Empresa** sobre las pruebas aportadas por el ente regulador mediante fotografías acompañadas en Informe Técnico REGC N° 349/2011 de fecha 09 de mayo de 2011 y Auto de Cargo de fecha 22 de abril de 2013, estas no corresponderían al presente proceso por encontrarse con fecha de 30 de marzo de 2011, en ese sentido estas se encuentran plenamente respaldadas por el protocolo que expresan lo hechos ocurridos, narrados en el acta y por último refrendados por el chofer del camino con interno 6 .-

4.- Que, lo mencionado referente a la fecha de delegación de funciones expresada en auto de cargo de fecha 22 de abril de 2013, al respecto el Artículo 32 Capítulo IV de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, dispone que los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su publicación, en ese sentido cabe recordar que habiendo sido delegados y designados las autoridades distritales mediante Resolución Administrativa N° 0496/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, el mismo que fue publicado en un órgano de prensa de circulación nacional es decir que los actos administrativos producen efectos legales desde el momento de su publicación, asumiendo desde ese momento legítimamente su competencia, asimismo cabe señalar que la doctrina establece que los errores de forma no alteran ni afectan al fondo del hecho generador y del derecho pretendido .-

CONSIDERANDO:

Que, en consideración a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, conforme al Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, en su Artículo 7, Asignaciones de Aéreas y Horarios de Distribución y Comercialización de GLP en Garrafas. Dispone que: La Superintendencia de Hidrocarburos asignara aéreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignara dichas aéreas.-

2.- Que, como dispone el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, en su apartado para GLP en Garrafas señala en los incisos b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área y horario asignado por la Superintendencia de Hidrocarburos, así también el inciso c) El entregar depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos e inciso g) El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de hidrocarburos fuera del área asignada, estas actividades descritas se encuentran sancionadas en el Artículo 14 del mismo cuerpo legal la que señala que: Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente.—

3.- Que, el Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005, en su Artículo 4, dispone que las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una licencia de operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, deben comercializar GLP en garrafas únicamente a consumidores finales.—

4.- Que, de acuerdo al Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que las empresas que operan en la distribución de GLP en garrafas, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a tiendas de abasto y tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la entidad reguladora. —

5.- Que, el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, determina con claridad en el apartado para Garrafas numeral 1, dispone que: A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) delo Artículo precedente, la

Superintendencia de Hidrocarburos, aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión, calculadas sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.-

* Allan R. Brewe Cariás, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.-

Que, de la valoración de los argumentos aportados por la **Empresa**, en notas de fechas 08 de mayo y 09 de julio de 2013, de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del Artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que las manifestaciones expresadas en las mencionadas notas y al no haber demostrado o presentado prueba alguna estas no son conducentes para enervar y desvirtuar lo evidenciado en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PID DGLP N° 002333, 002334 y 002335 de fecha 30 de abril de 2011, día en que se verifico el incumplimiento a la normativa vigente respecto al transporte, comercialización y transito de GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, mismo que sirvió de base para la formulación del Auto de Cargo de fecha 22 de abril de 2013, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos de los hechos establecidos en el Auto de Cargo.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.-

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 22 de abril de 2013, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**A TODO GAS**", ubicada en la Avenida Siglo XX, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de transportar, comercializar y transitar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el ente regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c) y g) del Artículo 13 y 14 en el apartado para GLP en Garrafas inciso a) que incurran por primera vez, del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.--

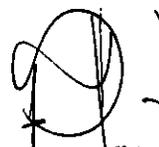
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**A TODO GAS**", una multa de Bs 146.482.83 (Ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos 83/100 bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción ---

TERCERO. El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "A TODO GAS", a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.-

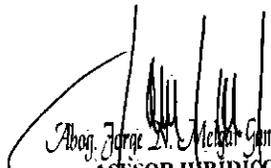
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "A TODO GAS" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.-

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "A TODO GAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge D. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA